



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0575)
11 ABRIL 2022

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – “Mi Casa Ya” y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en las Secciones 1 y 2 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, identificado con el NIT 830121208-5 *“Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el Decreto Ley 555 de 2003, consagra en el Artículo 3° las Funciones del Fondo Nacional de Vivienda, señalando en el numeral 9 la siguiente: *“Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.”*

Que en el Capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de vivienda de interés social – VIS, de hogares con ingresos hasta 4 smmlv.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – "Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020"

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto No. 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, suscribió con la Fiduciaria de Occidente S.A. – Fiduoccidente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 421 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 de la sección 1 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa "Mi Casa Ya" y en la Subsección 3 de la sección 1 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del citado decreto, determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa Ya.

Que el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya", tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos totales mensuales hasta por el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV).

Que el Artículo 2.1.1.4.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio familiar de vivienda, otorgado en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya".

Que según prescribe el artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya", recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) A los hogares de hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

b) A los hogares con ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

Que el artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, indica la definición de la Concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda, y de los Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda.

Que el artículo 2.1.1.8.1 del Decreto 1077 de 2015, establece la aplicación concurrente y complementaria de los nuevos subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional para zonas urbanas, a través del Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, con los subsidios familiares de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, para las nuevas postulaciones al subsidio familiar de vivienda destinado a la adquisición de vivienda nueva.

Que el artículo 2.1.1.8.3 del Decreto 1077 de 2015, consagra las condiciones de acceso al subsidio concurrente a hogares con ingresos de hasta 2 SMMLV.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – "Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020"

Que a través de la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020, el Fondo Nacional de Vivienda asignó doscientos cincuenta y siete (257) subsidios familiares de vivienda y ciento dieciséis (116) subsidios familiares de vivienda con aplicación concurrente a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya" atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa y en la actualidad goza de los atributos de existencia y validez por cuanto el Acto Administrativo cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, en especial los de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro de los subsidios familiares de vivienda asignados mediante el acto administrativo antes mencionado, se encuentra el del hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009419, con Id hogar 522655.

Que la señora María Camila Lozano Beltrán, auxiliar de escrituraciones de Impulsa Colombia., a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, solicitó que se le indicara cómo debía realizar el proceso de devolución de los recursos de un subsidio que se les desembolsó y que no les correspondía, porque el cliente fue habilitado y marcado para cobro pero escribió solo con el subsidio de la caja de compensación y no con el subsidio de "Mi Casa Ya".

Que mediante correo electrónico de fecha 01 de abril de 2022, la señora Tatiana Marcela Valdés Alza, Ejecutiva de Gestión de Negocios de Fiduciaria De Occidente, remite soportes de pago correspondiente a la devolución de los recursos, para la restitución del subsidio familiar de vivienda del Programa "Mi Casa Ya", otorgado al hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1023009419, con Id Hogar 522655, realizada la transacción virtual el día 31 de marzo de 2022, a la cuenta de aportes No 256932070, del Banco de Occidente, por valor de diecisiete millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco pesos con setenta y siete centavos M/Cte. (\$17.895.325,77) por concepto de la devolución de los recursos, y efectuada la transacción virtual el día 31 de marzo de 2022, a la cuenta 256943119, del Banco de Occidente, por valor de trescientos cuarenta y un mil diecinueve pesos con cincuenta y un centavos M/Cte. (\$341.019,51), por concepto de los rendimientos que dejó de percibir la cuenta de ahorros No. 256943119 del Banco de Occidente del Fideicomiso 314688 Programa Mi Casa Ya, desde la fecha del desembolso del subsidio familiar de vivienda a la empresa Impulsa Colombia SAS.

Que revisada la imagen de la copia de la escritura pública No. 1354 de fecha 09 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C., se observa que se celebró un contrato de compraventa de vivienda de interés social entre la Fiduciaria Colpatria S.A., sociedad que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FC – CERASUS (VIP) quien para los efectos del mencionado contrato de compraventa se denominó el Vendedor, el Fideicomitente Constructor: IMPULSA COLOMBIA SAS., y como Comprador el señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009419, con Id del hogar 522655, para adquirir el apartamento 104 Torre 2 agrupación de vivienda CERASUS USME, situada en la Carrera 2ª # 110-99 sur, identificada con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40766980, y en la Cláusula Segunda de la citada escritura pública, se estipuló el Precio y la Forma de Pago, indicando que el precio del inmueble objeto de la venta es la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/Cte (\$57.968.120), que el Comprador se obliga a pagar al Fideicomitente Constructor, así: a). La suma de dieciséis millones seiscientos treinta y cuatro mil treinta pesos Mcte. (\$16.634.030), que el Comprador se

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – "Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020"

obliga a pagar al Fideicomitente Constructor con recursos propios, y este declara haber recibido a entera satisfacción. b). La suma de veintiséis millones trescientos treinta y cuatro mil noventa pesos Mcte. (\$26.334.090), correspondiente al subsidio familiar de vivienda que el comprador ha obtenido de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio, y que beneficia al hogar constituido por DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009419 y; c). La suma de quince millones de pesos Mcte. (\$15.000.000), con el producto de un préstamo que para tal fin le aprobó Bancolombia SA. Sin que se consignara el valor del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda en la escritura pública.

Que revisada el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40766980, consultado en el VUR, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC, se observa en la anotación No. 8 del 11 de noviembre de 2020, que se celebró un contrato de compraventa de vivienda VIP, entre la Fiduciaria Colpatria SA., y el hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009, a través de la Escritura Pública No. 1354 del 09 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C.. Sin que se consignara el valor del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda.

Que en razón a lo anterior, se colige que el hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, adquirió la vivienda sin que tuviera en cuenta para el cierre financiero de la misma, el valor del subsidio de Fonvivienda y por ende este no será aplicado.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Que la situación presentada se enmarca en el numeral 4o de la norma antes transcrita, como quiera que al desaparecer el sujeto activo del beneficio en cuestión a causa de los motivos anteriormente explicados, le impide comparecer para concluir el negocio jurídico de compraventa del bien ofertado y objeto del subsidio asignado, lo que imposibilita que se concrete el cierre financiero, condición establecida en la Resolución de asignación No. 1715 del 21 de agosto de 2020.

Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, que incumplan con las condiciones y requisitos indicados en el artículo 2.1.1.4.1.2.1, en el Parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.5.3 y en el artículo 2.1.1.8.3 del Decreto 1077 de 2015, en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", se les aplicará la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, respecto de su asignación, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)".

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – "Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020"

Con base en lo anterior se hace improrrogable declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020, sobre la asignación del hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009419, afectándose con ello la eficacia del acto administrativo particularmente en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, la cual es imposible que sobreviva si se da una de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que en tal virtud, se procederá a modificar parcialmente la Resolución de asignación No 1715 del 21 de agosto de 2020, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que perdió fuerza de Ejecutoriedad
1715	21 de agosto de 2020	\$8.040.675.480	\$17.556.060

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020, sobre la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del hogar del señor DANIEL STEVEN NIÑO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1023009419, y con Id del hogar 522655, en el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que perdió fuerza de Ejecutoriedad
1715	21 de agosto de 2020	\$8.040.675.480	\$17.556.060

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás acápite y apartes de la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada al Patrimonio Autónomo Fideicomiso- Mi Casa Ya, constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S.A.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – "Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 1715 del 21 de agosto de 2020"

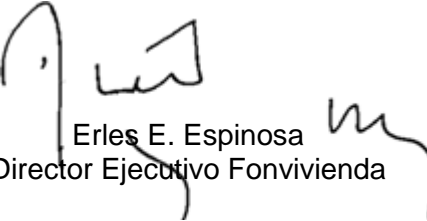
ARTICULO QUINTO.- Notifíquese mediante correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al hogar citado en el artículo primero de la presente resolución en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la expedición del presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 ABRIL 2021


Erles E. Espinosa
Director Ejecutivo Fonvivienda

Proyectó: Julissa López
Revisó: Milagros Comas
Aprobó: Marcela Rey